



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 094 -2023-MDS

Socabaya, 26 de mayo del 2023

VISTOS:

El Informe N° 002-2023-AS N° 001-2023-CS-MDS-1, el Informe Legal N° 122-2023-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 664-2023 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el Informe N° 002-2023-AS N° 001-2023-CS-MDS-1 la Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-MDS-1, solicita la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2023-MDS-1, Contratación para la Ejecución del Proyecto denominado "Mejoramiento de la Avenida El Bosque y Avenida Arequipa en el Sector de la Campiña, Distrito de Socabaya - Provincia de Arequipa - Departamento de Arequipa" CUI 2500615, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, resaltando que el error que esta conllevando la presente nulidad es responsabilidad directa del encargado del manejo de la plataforma del SEACE, por no verificar y subir al sistema, la totalidad de las páginas de las bases administrativas de la citada Adjudicación Simplificada.

Que, mediante el Informe Legal N° 122-2023-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica señala que en fecha treinta de marzo del 2023, se convoca a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el procedimiento de Selección mencionado, conforme obra en el expediente administrativo. En fecha 04 de abril del 2023 el Presidente del Comité de Selección advierte que, en el registro de las bases administrativas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el encargado del manejo de dicha plataforma no contempló la totalidad de páginas, pasándose de la página 6 a la 33 del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 001-2023-MDS-1, documentos normados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y aprobados bajo la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD; en dichos documentos descritos en su página tres (03), Sección General, disposiciones comunes del procedimiento de selección se indica que *...esta sección no debe ser modificada en ningún extremo, bajo sanción de nulidad...* En esta línea de análisis cabe resaltar la importancia en el desarrollo de los procedimientos de selección, el correcto ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de ellas por parte de este Comité de Selección mediante el despacho correspondiente de las disposiciones y/o regularizaciones que las rigen dependerá la consecución de los objetivos buscados, lo cual el presente procedimiento de selección por omisión no se ha cumplido lo señalado por la Ley, contraviniendo de esta forma las normas legales del debido proceso, causal tipificada en el Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, se debe declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección en mención retrotrayéndolo hasta la etapa de la Convocatoria. Conforme lo determina el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 44.- Declaratoria de Nulidad. 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del análisis de los antecedentes y la fundamentación fáctica jurídica, es necesario tener como premisa que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Evidenciándose que dicho procedimiento se habría efectuado sin respetar las normas esenciales según la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, transgrediéndose el principio de legalidad. Situación que conlleva al incumplimiento del procedimiento normativo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo causal de nulidad los actos celebrados por el Comité de Selección. Siendo que las cosas, las omisiones y deficiencias advertidas en las secciones precedentes implican la violación de lo establecido en el literal i) del numeral 48.1 del Artículo 48 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende, se ha configurado la inobservancia de la Ley, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento de selección, establecido en el Artículo 44° del citado cuerpo normativo. En suma, nos encontramos ante una omisión directa de estos procedimientos que informa la contratación pública, la cual se ve reflejada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Siendo que la presente controversia advertida es regulada por la Ley y Reglamento de Contrataciones configurando una causal de nulidad de este acto, los actos posteriores y el proceso de selección, según el Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, prescribe: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento, o en la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco." "...El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del





perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos electrónicos de Acuerdo Marco”. Máxime que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098-2015/DTN ha determinado en su fundamento 2.1.2 lo siguiente: “debe indicarse que (...) la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en la autotutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo. El Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 señala los Principios que rigen las contrataciones: **a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. **c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Conforme los fundamentos esgrimidos se tiene la existencia de un error material conteniendo un vicio insubsanable, por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión legal que se deberá declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada ya mencionado, retrotrayéndose el proceso de selección hasta la etapa de la Convocatoria. Conforme a los considerandos expuestos y a efecto de determinarse responsabilidades administrativas, se deberá remitir los actuados a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para los fines consiguientes. Que, el artículo 44 numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2023-MDS-1, CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA EL BOSQUE Y AVENIDA AREQUIPA EN EL SECTOR DE LA CAMPIÑA, DISTRITO DE SOCABAYA – PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA” CUI 2500615, RETROTRAYÉNDOSE EL PROCESO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a efecto de determinarse las responsabilidades administrativas que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración, Unidad de Abastecimientos y al Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-MDS-1, y **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** de Gerencia de Desarrollo Urbano y de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

ABOG. César *Eduardo* MOSCOSO ROJAS
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Soc. Juan Roberto MUÑOZ PINTO
ALCALDE

CARGO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 094-2023-MDS

De fecha, 26 de mayo del 2023

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
ALCALDIA
RECIBIDO
31 MAYO 2023
Hora: 12:50 N° Folios: 02
Firma: [Firma] N° Reg.

ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
GERENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
31 MAYO 2023
Hora: 12:55 N° Folios: 02
Firma: [Firma] N° Reg.

GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SOCABAYA
UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS
RECIBIDO
31 MAYO 2023
Hora: 12:53 N° Folios: 02
Firma: [Firma] N° Reg.

UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS
ADJ. EXP. O. A FOLIOS 671

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SOCABAYA
OFICINA DE ADMINISTRACION
RECIBIDO
31 MAYO 2023
Hora: 12:55 N° Folios: 02
Firma: [Firma] N° Reg.

OF. DE ADMINISTRACION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SOCABAYA
UNIDAD DE INFORMÁTICA
RECIBIDO
01 JUN
Hora: 14:03 N° Folios: 02
Firma: [Firma] N° Reg.

UNIDAD DE INFORMÁTICA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
RECIBIDO
31 MAYO 2023
Hora: 13:10 N° Folios: 02
Firma: [Firma] N° Reg.

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO

Recibido
[Firma]
SECRETARIA TÉCNICA PAD-MDS

[Firma]
Arq. Ketty D. Valdivia Ureña
CAP.10019
Recibido 01/06/2023

ARQ. KETTY DELMIRA VALDIVIA UREÑA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCESO DE
SELECCIÓN AS-SM-001-2023-MDS-1